

Expte. N° 13-05431486-2 “Gastran S.A. c/
Dirección General de Escuelas Instituto
Provincial de la Vivienda p/ Acción Procesal
Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora invocando la denegatoria tácita, interpone acción procesal administrativa contra la Dirección General de Escuelas, solicitando a V.E., reconozca íntegramente el reclamo por la suma de \$ 296.852,00, en concepto de intereses por mora en el pago de las prestaciones alimentarias, importe al que deberán adicionarse los intereses devengados como consecuencia de la mora injustificada, los cuales se deberán liquidar a partir del día trigésimo primero (31°) corrido posterior desde el pago del capital, hasta la fecha del efectivo pago día, más la suma correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

Explica que en su calidad de proveedor del Estado (registro N° 110519) y en cumplimiento de sus obligaciones de suministro alimentario, proveyó de viandas alimentarias contratadas por la DGE, por los períodos junio 2019-noviembre 2019.

Indica que satisfechas sus obligaciones, la empresa presentó las facturas y demás documentación respaldatoria de las provisiones y los montos correspondientes a las contraprestaciones adeudadas, sin embargo, transcurrido el tiempo legal de gracia conferido por el art. 153 de la Ley N° 8706, la DGE no satisfizo sus obligaciones, las cuales quedaron pendientes de pago y comenzaron a devengar intereses.

Refiere que tras haber recibido parte de las sumas adeudadas, con reservas y a cuenta de liquidación final, interpuso el reclamo correspondiente el día 15.05.2020, en el cual a la fecha la Administración no ha expresado palabra alguna en respuesta, ya sea acogiendo o rechazando las pretensiones.

Sostiene que la demora injustificada en el pago de las facturas así como la demora injustificada en el pago de los intereses y la omisión de pronunciamiento, vulneran sus derechos subjetivos de

rango constitucional, tales como el principio de igualdad ante las cargas públicas y el derecho de propiedad.

Agrega que a la demora originaria se le sumaron dos nuevas demoras que extienden el perjuicio y aportan un elemento más a la negligencia o desinterés de la DGE por atender sus obligaciones y proceder al pago de lo que por derecho corresponde.

Señala que la omisión de pronunciamiento resulta violatoria del debido proceso y principio de buena administración.

Considera que resulta procedente la pretensión a reclamar juntamente con el pago de los intereses, el pago del impuesto correspondiente que lo tiene como base y del que es responsable el deudor, debiendo condenarse al accionado al pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses (art. 24 del decreto reglamentario de la Ley de IVA), ello por cuanto los intereses son consecuencia del incumplimiento en tiempo y forma, por parte del deudor de la prestación debida, lo que supone que al momento de pagarlos, debe asumir todas las obligaciones vinculadas a su pago, entre ellas, las accesorias, tales como el pago de los impuestos, ya que de no existir mora, no existirían intereses, ni obligación de facturarlos por su parte.

A fs. 100/101 vta. la actora modifica la demanda solo respecto a la prueba ofrecida.

II- En su respuesta de fs. 122/127 y vta. la Dirección General de Escuelas, contesta demanda y solicita el rechazo de la misma.

Describe el sistema de contratación de viandas y manifiesta que es el que se encuentra inserto en todos los expedientes de pago de las empresas prestadoras del estado.

Expresa que los pagos a Gastran S.A. se hicieron en el mismo plazo y con la misma modalidad implementada anteriormente cuando se encontraba bajo la órbita del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, ya que los controles que necesariamente deben realizarse, llevan un tiempo prudencial, sin embargo la empresa nunca efectuó ningún otro reclamo.

Sostiene que el reclamo y la presente acción

se contraponen con la teoría de los actos propios.

Afirma que de la compulsión de los expedientes administrativos puede observarse que no hubo demora excesiva ni arbitraria ni mucho menos irrazonable, tampoco negligencia.

Indica que no puede aceptarse la pretensión del actor respecto a la aplicación de indexación de intereses y para el hipotético caso que la Corte entienda que debe los intereses, observa que en los expedientes de pago presentados contenían errores en las facturas presentadas (faltaban firmas de las autoridades de los establecimientos conformando la efectiva prestación del servicio), dichas faltas u omisiones no fueron subsanadas sino hasta varios meses después de la creación de las piezas administrativas de pago, llevando a demoras en los mismos no imputables a esta administración.

Respecto al IVA, destaca que nunca abonó el Impuesto al Valor Agregado, porque en las facturas presentadas el IVA se encontraba conformado en las mismas y se encontraba dentro del precio y para el supuesto que corresponda, previo deberá acreditar su condición frente a AFIP.

IV- A fs. 131/132 se hace parte Fiscalía de Estado quien manifiesta que limitará su accionar al control de legalidad que por ley le corresponde, estando a los resultados de las pruebas que se rindan y lo que al respecto decida el Tribunal.

V- En relación a la cuestión planteada esta Procuración General entiende que la parte actora ha probado los hechos constitutivos que fundan su pretensión, esto es la mora en el pago de las facturas por prestaciones alimentarias, hecho que ha sido reconocido por la propia demandada y que surge además de la pericial contable rendida en autos a fs. 182/189.

La mora en el pago generó los intereses que han sido consolidados y que a su vez corresponde que devenguen intereses como consecuencia de la aplicación del Decreto N° 603/90.

La Dirección General de Escuelas intenta justificar su conducta en la teoría de los actos propios, afirmando que el

proveedor nunca antes accionó respecto de los pagos efectuados con atraso que en algunos casos han sido de dos o tres meses y en la circunstancia de que los pagos a Gastran S.A. se hicieron en el mismo plazo y con la misma modalidad implementada anteriormente cuando se encontraba bajo la órbita del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, ya que los controles que necesariamente deben realizarse llevan un tiempo prudencial (entre 45 y 60 días), argumentos que resulta inadmisibles.

Ello por cuanto la Administración se encuentra sujeta al principio de juridicidad y por tanto debe ajustarse a las normas y principios del derecho que regulan su actuación.

Así la normativa aplicable establece que transcurridos treinta (30) días corridos desde la fecha de recepción conforme a la factura o de la recepción definitiva de los bienes o servicios, el que sea posterior, no se hubiere cancelado, se devengarán intereses, a favor del adjudicatario desde la fecha de vencimiento hasta la del efectivo pago y es requisito indispensable que el peticionante, una vez vencido el plazo de pago, presente ante el Organo Licitante o ante la Contaduría General de la Provincia, en caso de corresponder, su reclamo, para que la misma efectúe la liquidación pertinente emitiendo la orden pago. Los citados intereses serán calculados aplicando la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A). Se considerará fecha de efectivo pago, el día en que el importe se encuentra a disposición del adjudicatario (art.153 Ley N° 8706 reglamentada por Decreto N° 100/15).

Por su parte el art. 13 inc. c del Decreto Acuerdo N° 66/82 dispone que la liquidación de los intereses y/o su actualización correspondientes a los importes cancelados en mora, tendrá vigencia desde la fecha del efectivo pago (del capital) y hasta la fecha que se practique la liquidación.

En base a la normativa transcripta, corresponde hacer lugar a la pretensión de nuevos intereses por la mora en el pago de los mismos, habiendo efectuado el proveedor accionante en tiempo oportuno el reclamo.

Asimismo en virtud de la legislación, jurisprudencia y constancias de fs. 135, corresponde hacer lugar al reclamo de pago del Impuesto al Valor agregado, habiendo acreditado la condición de

responsable inscripto con la debida constancia de la AFIP.

Ello en virtud de las disposiciones del art. 24 del Decreto 692/98 reglamentario de la Ley del IVA, el cual dispone que “cuando como consecuencia del incumplimiento en el pago de la operación gravada, se generen intereses resarcitorios o punitivos, el perfeccionamiento del hecho imponible atribuible a los mismos se producirá en el momento de su percepción.

Al respecto se ha sostenido que *“El I.V.A. es un gasto ocasionado por el servicio consumido que no está comprendido dentro del honorario, sino que debe sumarse a él. No hay duda de que los intereses moratorios se encuentran gravados con el I.V.A. y que el responsable del pago del tributo es el deudor. La determinación de su monto se debe efectuar en el momento de la liquidación donde el demandado tiene la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho de defensa”* (Expte.: 25719, Trovarelli, José y ots. Orlando R. Bertona y ots. p/ Ejec. Sent. Honorarios, auto de fecha 15/11/2000, 3° Cámara Civil, LA097-107).

En mérito a ello, a criterio de este Ministerio Público Fiscal corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora.

Despacho, 09 de agosto de 2022.